



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00264-00
Demandante	ORLANDO RAFAEL SANTOS ARIAS
Demandado	JOSE LOPEZ LEZAMA Y OTROS
Fecha	27 de noviembre de 2020

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, pendiente de admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por ORLANDO RAFAEL SANTOS ARIAS contra JOSE LOPEZ LEZAMA Y MARTHA CECILIA LARA BELEÑO reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de ORLANDO RAFAEL SANTOS ARIAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JOSE LOPEZ LEZAMA Y MARTHA CECILIA LARA BELEÑO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000,00), contenida en la LETRA DE CAMBIO número 002.
- b) Los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo la copia de la LETRA DE CAMBIO número 002, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner el original a disposición del juzgado, cuando sea



necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al endosatario en procuración la conservación y custodia del título valor objeto de recaudo ejecutivo.

**Tercero:** Reconocer como endosatario en procuración de ORLANDO RAFAEL SANTOS ARIAS, al Doctor SANTIAGO MANUEL RODRIGUEZ CHARRIS, identificado con la C.C. 8.699.718 y T.P. 56.511 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

*JR.*

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**104b3d438edfe8f3010524fe31bce49fbce3bba9726d237decdba4a46d381332**

Documento generado en 27/11/2020 10:34:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00295-00
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES SA "CISA"
Demandado	DAVID MORELO PADILLA Y OTRO
Fecha	27 de noviembre de 2020

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por CENTRAL DE INVERSIONES SA "CISA" contra DAVID ENRIQUE MORELO PADILLA Y DORIS ESTHER PADILLA SANTERO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA "CISA" contra DAVID ENRIQUE MORELO PADILLA Y DORIS ESTHER PADILLA SANTERO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$55.775.512,67), contenida en el PAGARÉ número 1045668809.
- b) Los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo la copia del PAGARÉ número 1045668809, pero se le impone a la parte demandante la obligación



de poner el original a disposición del juzgado, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del título valor objeto de recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES SA "CISA", al Doctor GABRIEL DE JESUS AVILA PEÑA, identificado con la C.C. 8.639.985 y T.P. 83.008 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder visible a folio 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

*JR.*

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adb3deaa3fbb7612596744156c3de41e6dbc6af223c2b3b65d0937788729745f**

Documento generado en 27/11/2020 10:34:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00301-00
Demandante	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA
Demandado	SEMIRAME PATRICIA BRICEÑO GONZALEZ
Fecha	27 de noviembre de 2020

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA, en contra de SEMIRAME PATRICIA BRICEÑO GONZALEZ reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de SEMIRAME PATRICIA BRICEÑO GONZALEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$54.537.726,84), contenida en el PAGARÉ número 02-02348434-02.
- Los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.



**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo la copia del Pagaré número 02-02348434-02, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner el original a disposición del juzgado, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del título valor objeto de recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA, a (el) (la) Doctor (a) HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado con la C.C. 72.273.934 y T.P. 173.941 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder visible a folio 7.

**Sexto:** teniendo en cuenta de que no existe constancia de que el poder haya sido remitido desde la dirección electrónica de Banco Colpatría, como quiera que esta no figura en el Certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, notifíquese este auto admisorio al representante legal y poderdante, Dr. NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA al correo electrónico [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com), el cual fue suministrado en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

JR.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**2f97f33f170e40c54d875c478c7a86017ce88ade55c367ce436b534d90604efa**

Documento generado en 27/11/2020 11:48:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00309-00
Demandante	CLINICA LA VICTORIA SAS
Demandado	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA
Fecha	27 de noviembre de 2020

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por CLINICA LA VICTORIA SAS, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio modificado por el Art 3° de la Ley 1231 de 2008 y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de CLINICA LA VICTORIA SAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CIEN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$100.898.741), contenida en las FACTURAS número 185030, 183416, 191087, 182922, 161162, 160907, 174928, 163591, 163866, 191145, 178996, 126319, 175122, 128443, 184466, 170938, 180569.
- Los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un



término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo las copias de las facturas las FACTURAS 185030, 183416, 191087, 182922, 161162, 160907, 174928,163591,163866,191145,178996,126319,175122,128443,184466,170938 y 180569, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner los originales a disposición del juzgado, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante conservar y custodiar los títulos valores objeto de recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de CLINICA LA VICTORIA SAS., a la Doctora KELLY JOHANA FERNANDEZ VILLALOBOS, identificado con la C.C. 1.140.832.476 y T.P. 327.968 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder visible a folio 16.

**Sexto:** Notifíquese este proveído a la dirección electrónica de la Clínica la Victoria: [notificacioneslegales@clinicalavictoria.co](mailto:notificacioneslegales@clinicalavictoria.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

JR.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**523fe807743597c1e4285a43760c6b119dad7402b5483fa18ec69319838a3078**

Documento generado en 27/11/2020 11:48:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00029-00
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado	JULIO GARCÍA MULFORD
Fecha	27 de noviembre de 2020

**Informe secretarial:** Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, con solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, así mismo, se informa que una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.** Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, solicita la terminación del proceso ejecutivo seguido contra, por pago de las cuotas en mora, se verificará si reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

*“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.*

En el caso analizado el apoderado tiene facultad de recibir, por lo que es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra JULIO GARCÍA MULFORD, por pago de las cuotas en mora.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.



Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo en este proceso, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que le fueron realizados.

Quinto: Archivar el expediente.

Sexto: Sin condena en costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

JR.

**FIRMADO POR:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 80DF6EEB2A2B4EAD970DCF35F43EB494C08555A0E0DC89A462B0DF239B535BF3**  
*DOCUMENTO GENERADO EN 27/11/2020 11:48:53 A.M.*

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00258-00
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	JOHNNY RAFAEL DE LEON OROZCO
Fecha	27 de noviembre de 2020

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal y está pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA SA, contra JOHNNY RAFAEL DE LEON OROZCO reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra JOHNNY RAFAEL DE LEON OROZCO, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$48.000.000), contenida en el PAGARÉ número 5120084335.
- Los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.



**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo la copia del PAGARÉ número 5120084335, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner el original a disposición del juzgado, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del título valor objeto de recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCOLOMBIA, a (el) (la) Doctor (a) MONICA PAEZ ZAMORA, identificado con la C.C. 32.783.077 y T.P. 131.818 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

JR.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**476fbbde4778e2fa488a49fd97f656be17eb24084ca52e759c6ec4544edbf944**

Documento generado en 27/11/2020 10:34:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00262-00
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	RICARDO GUTIERREZ TORRES
Fecha	27 de noviembre de 2020

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal y está pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA SA, en contra de RICARDO GUTIERREZ TORRES reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de RICARDO GUTIERREZ TORRES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L (\$34.183.739,09), contenida en el PAGARÉ sin número.
- Los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.



**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo la copia del PAGARÉ, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner el original a disposición del juzgado, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del título valor objeto de recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCOLOMBIA, a (el) (la) Doctor (a) MONICA PAEZ ZAMORA, identificada con la C.C. 32.783.077 y T.P. 131.818 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

JR.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b7004517060c2f37a961b7e7bb4610b0cf8036605a1b4f8cb7174465b369321**

Documento generado en 27/11/2020 10:34:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00249-00
Demandante	GUILLERMO ANTONIO DONADO KAPPLER
Demandado	LUIS CARLOS VERGEL SABOGAL Y OTROS
Fecha	27 noviembre de 2020

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal y está pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como la demanda ejecutiva promovida por GUILLERMO DONADO KAPPLER, contra de LUIS CARLOS VERGEL SABOGAL Y LUIS CARLOS VERGEL PEÑA reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de GUILLERMO DONADO KAPPLER, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LUIS CARLOS VERGEL SABOGAL Y LUIS CARLOS VERGEL PEÑA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000,00), contenida en la LETRA DE CAMBIO número 001.
- Los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.



**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, LETRA DE CAMBIO número 001, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner el original a disposición del juzgado, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del título valor objeto de recaudo ejecutivo.

**Tercero:** Reconocer personería como apoderado judicial de GUILLERMO DONADO KAPPLER, a (el) (la) Doctor (a) WILLIAM D. CEPEDA VILLEGAS, identificado con la C.C. 1.1430438.037 y T.P. 286.591 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder visible a folio 22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

*JR.*

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e6e5ae8928c72329a4fb48c8f6cd59f7e4b8d0219eaf4cfe96052cf82db73bd**

Documento generado en 27/11/2020 10:34:20 a.m.

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

